

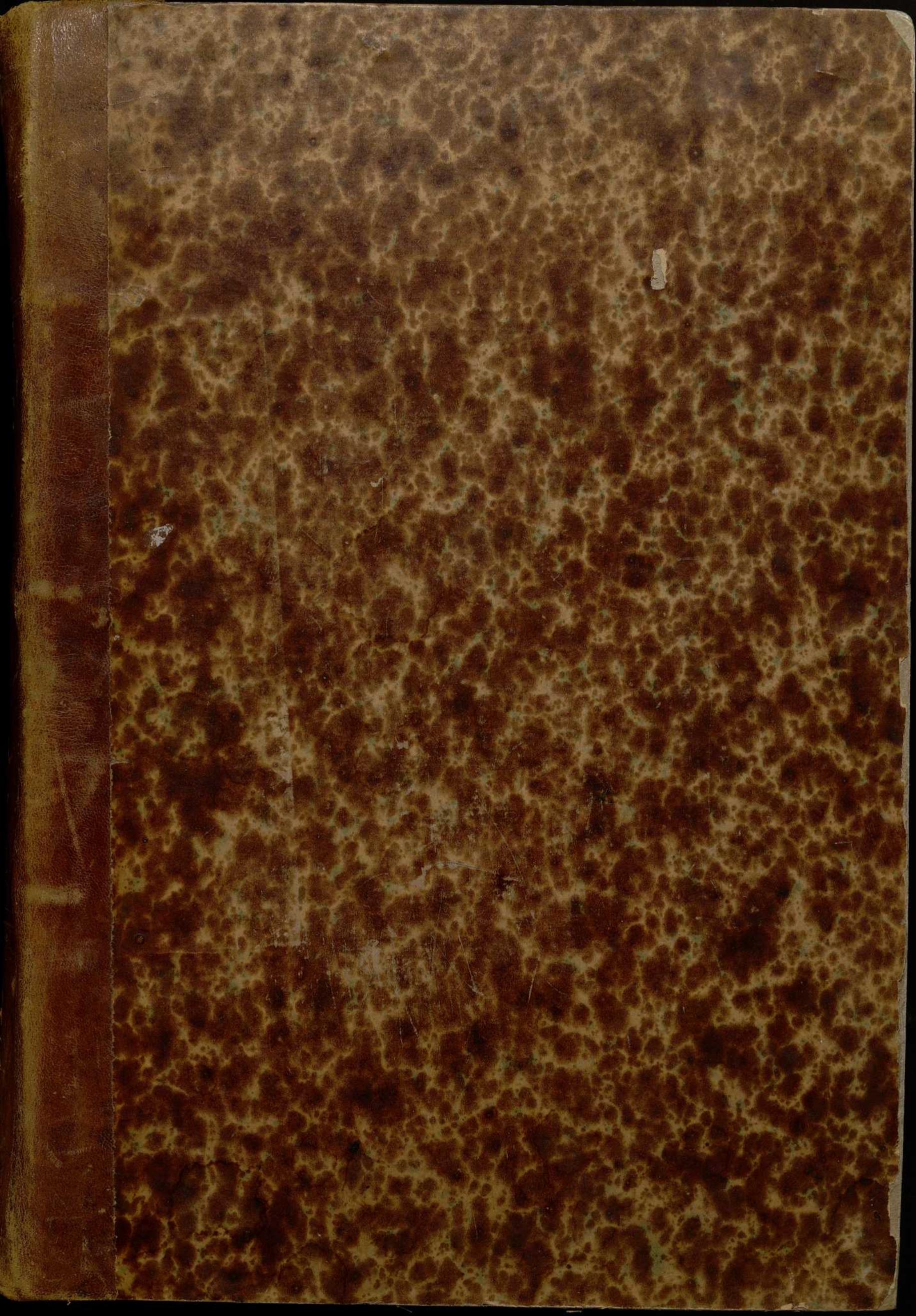
91

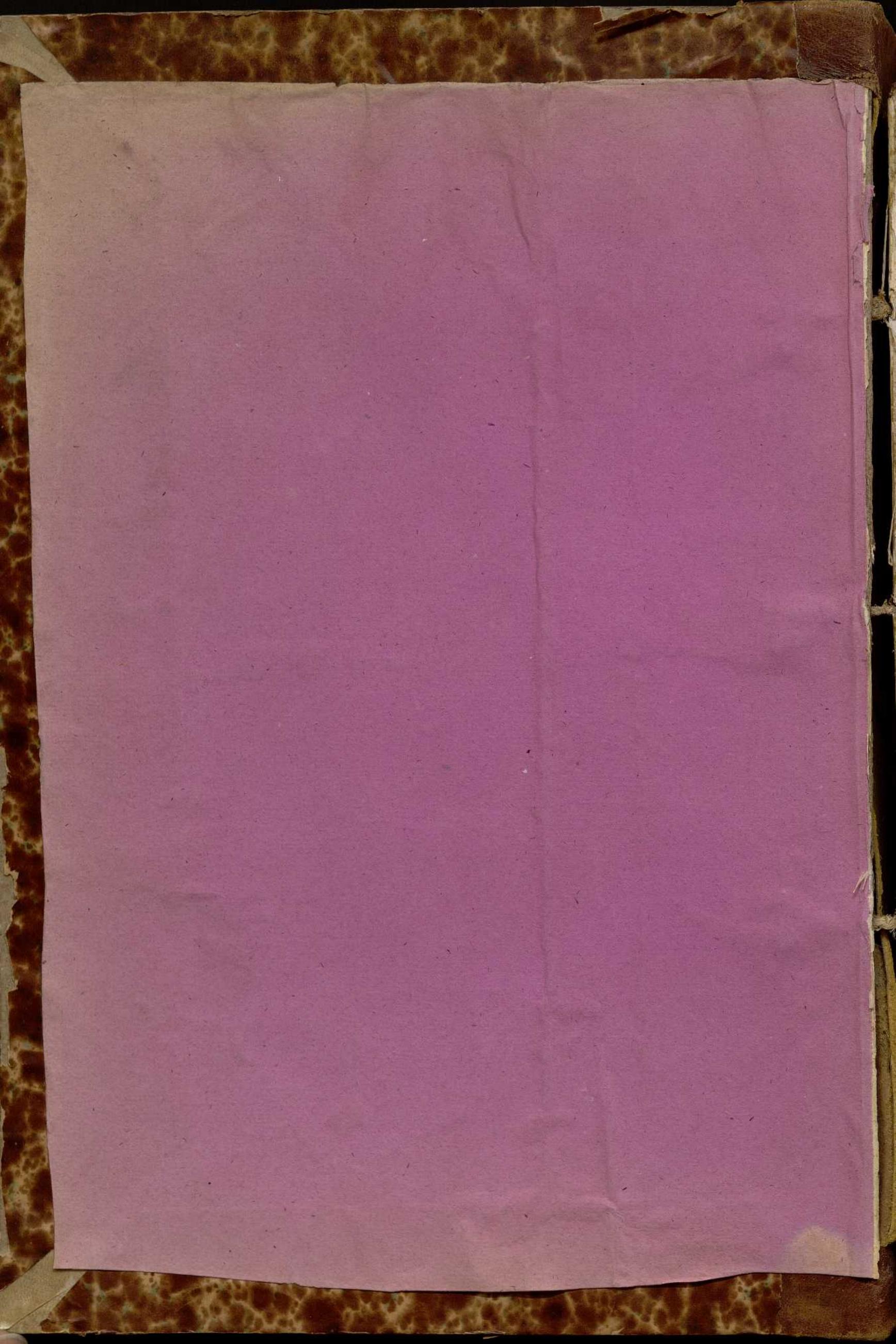
COLECCION
LEGISLATIVA

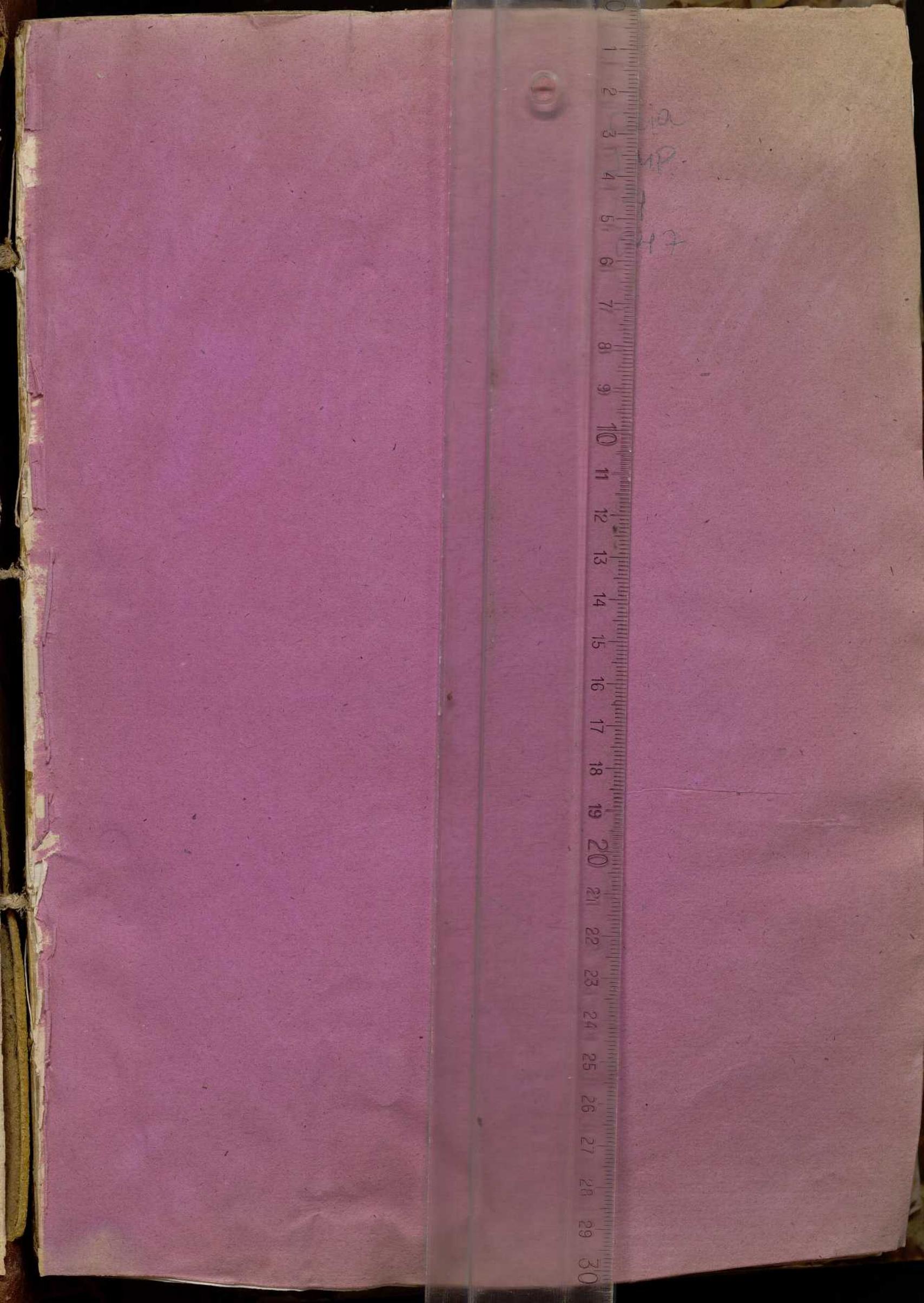
1683 A 1855

SOCIEDAD
ECONOMICA
DE GANADERIA

IMP
4
047

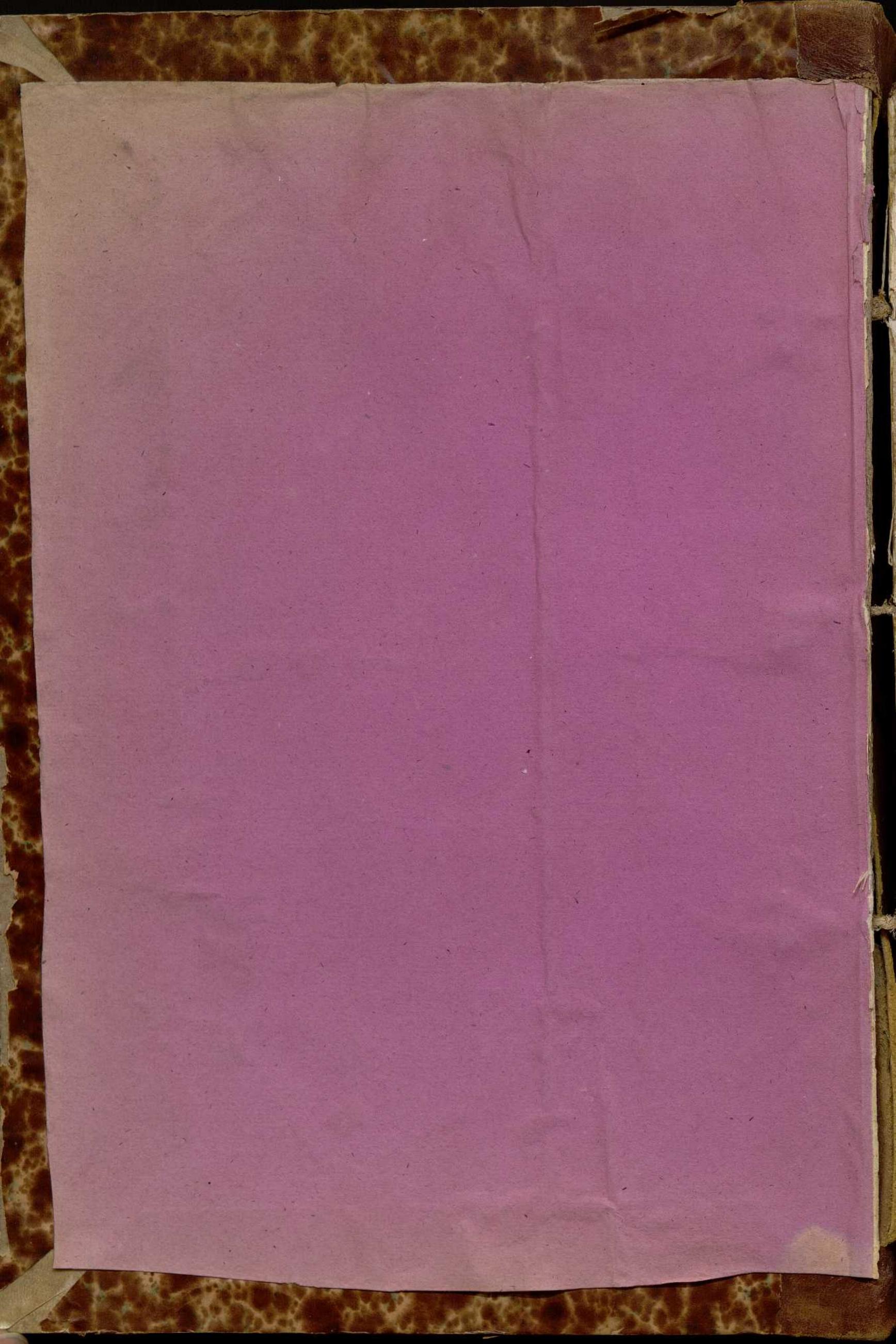






2
MP
7H

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30



Caia

IMP.

21

047

70. 37
i2223049x

n 25
✠

(38)

REAL CEDULA DE SU Magestad

DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1780,

CONCEDIENDO POR PUNTO
general diferentes gracias, y franquicias
para fomento de todas las Fábricas de
Sombreros del Reyno, derogando las
que anteriormente se han concedido
à diferentes Fábricas
particulares.

A ñ o



1780.

EN MADRID.

POR ANTONIO FERNANDEZ.

1780

REAL CEDULA

DE SU Magestad

DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1780

CONCEDIENDO POR PUNTO
General diferentes gracias, y franquicias
para fomento de todas las Fábricas de
Sombreros del Reyno, derogando las
que anteriormente se han concedido
á diferentes Fábricas
particulares.



1780

Año

EN MADRID.

Por Antonio FERNANDEZ

EL REY.



Eseando mi Junta General de Comercio , y Moneda establecer , segun mis Reales intenciones , una regla uniforme en las gracias , y franquicias , que por punto general conviniese conceder à las Fábricas de Sombreros del Reyno , sin distincion de clases , con el fin de que la igualdad en un articulo tan esencial proporcionase à todas el fomento que se apetece , y la distincion particular de que gozan algunas , no cediera en detrimento de las no privilegiadas , dispuso examinar este punto con instruccion , y pleno conocimiento de causa ; y despues de tomadas las noticias convenientes , y oído el dictamen de los Directores Generales de Rentas , y de mi Fiscál , me propuso , en Consulta de seis de Julio de este año , las providencias , que podrian asegurar objeto tan importante , y los medios mas oportunos para dar à las Fábricas de Sombreros el fomento posible , en beneficio general del Estado ; y por resolucion à ella he venido en mandar se observen las reglas siguientes.

I.

Que de cada Sombrero extranjero superfino, que por coste, y costas, hasta llegar à las Aduanas de estos Reynos, tenga el valor desde ochenta à cien reales de vellon, se exijan uniformemente por todos derechos de introduccion quinze reales de vellon: por cada Sombrero fino, que del propio modo tenga el valor de sesenta reales de vellon, y no llegue à los ochenta, se cobren doce reales de vellon: por cada Sombrero fino, que por coste, y costas tenga de valor quarenta reales de vellon, y no llegue à sesenta, se cobren nueve reales de vellon: por cada uno de mediana calidad, que por coste, y costas tenga de valor treinta reales de vellon, y no llegue à quarenta, se exijan seis reales de vellon: por cada Sombrero de los mas ordinarios, por inferior que sea en su calidad, ó pequeño, aunque sea para niños, que por coste, y costas no llegue su valor à treinta reales de vellon, se cobren por todos derechos de entrada cinco reales de vellon: y de los Sombreros, que excedan en su coste, y costas de los cien reales de vellon, se cobre un quinze por ciento de su valor, sin gracia alguna.

II.

En orden à los Reales derechos de Alcabalas, y Cientos, que se adeudan en la venta, y enagenación de Sombreros dentro del Reyno,

no, mando se observe la regla, y disposicion acordada por Cedula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, para los Texidos, y generos de Lana, asi con respecto à los Sombreros extrangeros, como à los fabricados en estos Reynos, con inclusion de las Islas de Mallorca, Ibiza, y Canarias; à saber: Los Sombreros de las Fábricas de los Reynos de Castilla, y Leon gozaran la libertad de Alcavalas, y Cientos en las ventas por mayor, y por menor que se hiciesen de ellos al pie de las Fábricas: De las ventas que se hicieren de los mismos Sombreros en las Tiendas de los Mercaderes, ò Comerciantes compradores de ellos en el Pueblo de Fábrica, ò en qualquiera otro, solo se ha de exigir por aora un dos por Ciento de su precio corriente de Fábrica, por el todo de los derechos de Alcavala, y Cientos. En las Ferias, y Mercados que tengan Privilegio de libertad de la Alcavala, y Cientos, se observará su esencion. En las Ferias, y Mercados, en que la franquicia concedida sea solo de alguno, ò algunos de los derechos, se cobrará el dos por ciento, aplicado à la clase del impuesto à que han sido contribuyentes: Y en las Ferias, y Mercados sin Privilegio de esencion de los derechos de Alcavala, y Cientos, solo se exigirá por el todo de ellos el referido dos por ciento.

III.

De los Sombreros de Fábrica extranjera, que se vendieren por Mercaderes, y Comerciantes, en cualesquiera Pueblos de los Reynos de Castilla, y Leon, y en todas las Ferias, y Mercados, sean, ó no con Privilegio de franqueza, y aunque pertenezcan à naturales de ellos, es mi voluntad paguen por aora solo el diez por ciento; pero sin gracia, ni rebaja en esta regulacion, no obstante que estas rebajas, ó moderaciones se hayan hecho hasta aora por costumbre, ù otra causa; con reserva de hacer exigir, siempre que lo estime por conveniente, el catorce por ciento riguroso, que previenen las Leyes del Reyno.

IV.

En Madrid, y demás Pueblos en que la Alcavala, y Cientos se exige por la regla de entrada para vender, y no por efectivas ventas, se ha de cobrar por aora, por la misma regla de entrada, el dos por ciento de los Sombreros de Fábricas de estos Reynos, por el precio corriente de Fábrica; y el diez por ciento de los Sombreros de Fábrica extranjera, por el precio corriente de venta.

V.

En los Pueblos, ó Ferias, en que alguno, ó algunos de los derechos de Alcavalas, y Cien-

tos se hallen enagenados de la Corona, se ha de exigir por aora el mismo dos, y diez por ciento, con la distincion expresada, sin diferencia alguna de los demás Pueblos, y Ferias, y sus productos se aplicarán à mi Real Hacienda, y à los respectivos dueños de los derechos enagenados, à proporcion de lo que cada uno goza.

VI.

En los parages en que las Alcavalas, y Cientos se administran por cuenta de mi Real Hacienda, cuidarán los Directores Generales de Rentas de que en fin de este año cesen los ajustes, ò conciertos que estubieren hechos indistintamente, por ventas de Sombreros de estos Reynos, y de los extrangeros, y dispondrán (en el caso de no estimar por conveniente la administracion de estos derechos) que se proceda à nuevos ajustes, ò conciertos, con proporcion à las ventas que se regulen de los Sombreros Españoles, y extrangeros, y que conste en los mismos ajustes, y conciertos la cantidad respectiva à los primeros, y à los segundos.

VII.

En los Lugares en que los derechos de la Alcavala, y Cientos están dados en arrendamiento à Gremios, ò Personas particulares, ejecutarán los Recaudadores lo mismo que por el capitulo antecedente se previene para con los Pueblos de administracion con mi Real Hacienda.

da. Y en los que se hallan encabezados por los derechos de Alcavalas, y Cientos, no se ha de abonar por aora cantidad alguna en el precio de su ajuste, por la absoluta franquicia que se concede à los Sombreros de estos Reynos en sus ventas al pie de la Fábrica, ni por la moderacion al dos por ciento de las que se executen en Tiendas, Ferias, y Mercados, porque atendido el metodo de que usan por lo general los Pueblos encabezados, recibirán beneficio en lugar de perjuicio con la práctica de este Reglamento; però si resultáre alguno sobrecargado en su encabezamiento, por particulares circunstancias que intervengan, lo expondrán por representacion bien fundada à la Direccion General de Rentas, sin valerse de Agentes, ni causarse gasto alguno, para que tomando el conocimiento correspondiente del estado del Pueblo, sus producciones, sus tratos, y grangerías, y lo que podrá importar el dos por ciento de la venta en Tiendas de Sombreros Españoles; y el diez por ciento de los de Fábrica extranjerá, proceda al arreglo que estime justo, y se lo haga saber por medio del Administrador general de la Provincia, ò Partido.

VIII.

Los Sombreros, así de las Fábricas de las Provincias de Castilla, y Leon, como las de los Reynos de Aragon, Valencia, y Mallorca, Principado de Cataluña, è Islas de Canarias, que se conduzcan à los Puertos habilitados para
el

el Comercio libre de America , han de gozar de la libertad de los derechos de Alcavala , y Cientos (donde se causan estos derechos) en las ventas por mayor , que se executen à Comerciantes , ò Cargadores que los compren para embarcar à los destinos del mismo Comercio libre.

IX.

Los Sombreros de las Fábricas de los Reynos de Aragon , Valencia , y Mallorca , del Principado de Cataluña , y de las Islas de Canarias , que lleguen à venderse en los Pueblos de las Provincias de los Reynos de Castilla , y Leon , y en sus Ferias , y Mercados , solo han de pagar por aora un dos por ciento de su precio corriente de Fábrica , por el todo de los derechos de Alcavala , y Cientos , con declaracion de que en las Ferias , y Mercados que gozen de Privilegio de esencion de Alcavalas , y Cientos en el todo , ò parte de estos derechos , se observará con los Sombreros de las Fábricas de los expresados Reynos , Principado , è Islas la misma regla que queda explicada , para con los Sombreros de las Provincias de Castilla , y Leon , cuidando los Directores Generales de Rentas , de que en la exaccion del dos por ciento , y en los ajustes , conciertos , y reglas que van indicadas para las Provincias de Castilla , y Leon , y sus Fábricas , sean tratados con igualdad los Sombreros de las de Aragon , Valencia , Cataluña , Mallorca , è Islas de Ca-

na-

narias. Y dispondrán los Intendentes de Aragon, Valencia Cataluña, y Mallorca, que por el Ramo industrial de los Reales derechos equivalentes á Rentas Provinciales de Castilla, se exijan en aquellos Reynos, y Principado para mi Real Hacienda, con exactitud, las contribuciones á que están sujetos los Sombreros de Fábrica extranjera, teniendo presente lo que va insinuado en el capitulo tercero.

X.

En lugar del ocho por ciento, que se cobra á la entrada de la Ciudad de Valencia para el pago del equivalente de los derechos de Castilla, solo se ha de cobrar un quatro por ciento del precio corriente de Fábrica de los Sombreros, asi de las Provincias de los Reynos de Castilla, y Leon, como de las de los de Aragon, Valencia, y Mallorca, Principado de Cataluña, è Islas de Canarias; pero los Sombreros extranjeros deberán pagar á las Puertas de Valencia por equivalente de Alcavalas, y Cientos la cantidad que tenga proporcion con el riguroso diez por ciento, que va arreglado á las ventas que se hicieren en los Reynos de Castilla, y Leon.

XI.

Han de gozar de la esencion de los derechos de transito, transbalso, ò transbordo, y de los de Puertas de Barcelona, y de los que haya establecidos de entrada, ò transito en los

demás Pueblos de aquel Principado, y en los Reynos de Aragon, Valencia, y Mallorca, è Islas de Canarias, asi los Sombreros de sus Fábricas, como los de las Provincias de los Reynos de Castilla, y Leon: previniendose, que los Fabricantes de Sombreros de los Reynos de Aragon, Valencia, y Mallorca, Principado de Cataluña, è Islas de Canarias, no han de gozar de esencion alguna de derechos por equivalente de la libertad de la Alcavala, y Cientos de las ventas al pie de la Fábrica, mediante quedarles compensada esta diferencia, por la diferente constitucion, y método con que se exigen los tributos en aquellos Países.

XII.

Todos los Fábricas de Sombreros de estos mis Reynos, incluso los de Mallorca, è Islas de Canarias, han de gozar uniformemente de la libertad de todos derechos reales, y municipales à la entrada por las Aduanas, y en los Pueblos de Fábricas de los simples, è ingredientes para tintes, procedentes de Reynos extranjeros, con limitacion à los que no se crien de tan buena calidad en mis Dominios, como tambien la han de gozar de las Maquinas, è Instrumentos que hagan traer de los mismos Reynos extranjeros, no habiendolos, ò no trabajandose en España. Y del mismo modo han de ser libres de todos derechos de salida, y entrada por las Aduanas, y en los Pueblos de Fábricas los simples, ingredientes, instrumentos, y Maqui-

quinas que produzcan estos Reynos, ó se trabajaren en ellos, ya sean conducidos por Mar, ó ya por Tierra.

XIII.

Los Sombreros de las Fábricas de estos mis Reynos, incluidas las de Mallorca, y de las Islas de Canarias, han de gozar de la libertad de todos derechos reales, y municipales en su extraccion por Mar, y por Tierra para Dominios extranjeros, y de los de salida, y entrada por las Aduanas, en su transporte por Mar de unos Puertos à otros de los mismos Reynos, entendiendose comprehendido el de Navarra, asi para la esencion de los derechos de salida desde Castilla, y Aragon, como para los de entrada en él. Y tambien han de gozar de la esencion de los derechos de Aduanas interiores, y de los de entrada por Rentas Generales en los Puertos de Andalucía, en que se causan estos derechos, segun se concedió por punto general à las manufacturas de Lanas de estos Reynos en mi Real Orden de veinte y siete de Noviembre de mil setecientos setenta y dos.

XIV.

Todos los Fabricantes de Sombreros han de gozar del fuero de la Junta general de Comercio, y Moneda, y de sus Subdelegados en todos los asuntos relativos à sus manufacturas,

su calidad, y perfeccion à la economía, disposicion, y arreglo de las Fábricas, instruccion de Operarios, Artistas, y à todo lo demás que previene mi Real Decreto de trece de Junio de mil setecientos y setenta.

XV.

Ultimamente mando, queden derogadas todas las franquicias, gracias, y Privilegios que por mis Reales Cédulas, ò Decretos estén concedidas anteriormente por gracia particular, ò general à qualesquiera Fábricas, ò Fabricantes, sin perjuicio de ser atendidas las representaciones que se hagan à mi Junta general, que cuidará de darme cuenta, siempre que convenga distinguir algunas Fábricas con providencias especiales, por su particular constitucion, ò acrecentamiento. Y habiendose publicado la expresada mi determinacion en la Junta General de Comercio, hé mandado expedir la presente Real Cédula, por la qual ordeno à los Presidentes, y Oidores de mis Consejos, y Chancillerías, à los Capitanes Generales de mis Reynos, y Provincias, Presidentes de las Audiencias, à los Ministros de ellas, y particularmente à los Intendentes, Subdelegados de mi Junta General de Comercio, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Superintendentes, y Administradores de mis Rentas Generales, y Provinciales, Fieles, Cogedores, Arrendadores, Aduaneros, Dezmeros, Portazgueros, Guardas, y Diputados

dos de Gremios, Veedores, y Tratantes de estos mis Reynos, y Señoríos, y à otros qualquier Jueces, Justicias, y Personas de ellos, observen, y hagan observar inviolablemente la generalidad de las franquicias que van expresadas para todas las Fábricas de Sombreros del Reyno en esta mi Real Cedula, sin permitir se contravenga en todo, ni en parte alguna, con ningun pretexto, excusa, ò motivo que tenga, bajo la pena de quinientos ducados de vellon, y demás que dejo al arbitrio de mi Junta General de Comercio, y Moneda: Que así es mi voluntad: Y que de esta mi Real Cedula se tome razon en las Contadurías Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda; en las Contadurías principales de Rentas Generales, y Provinciales del Reyno, y en las demás de los Reynos, y Provincias de España, donde convenga. Fecha en San Lorenzo el Real à diez y siete de Noviembre de mil setecientos y ochenta. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Luis de Alvarado. = Rubricada de los Señores Ministros de la Junta General de Comercio, y Moneda.

Tomóse razon de la Cedula de S. M. escrita en las once hojas con esta en las Contadurías Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid veinte de Noviembre de mil setecientos y ochenta. = Por indisposicion del Señor Contador general de Valores. = Don Joseph Rosa. = Don Leandro Borbon.

Tomóse razon de la Cedula antecedente en

25
las Contadurías principales de Rentas Generales,
y Provinciales del Reyno, que se administran de
cuenta de la Real Hacienda. Madrid veinte y uno
de Noviembre de mil setecientos y ochenta. =
Don Manuel Leon Gonzalez. = Don Felix Garcia
de Gamarra.

*Es Copia de la Real Cedula, que original queda en la Secre-
taria de la Junta general de Comercio, y Moneda de mi car-
go, de que certifico. Madrid veinte y siete de Noviembre de
mil setecientos y ochenta.*

Don Luis de Alvarado. 

470

n. 26

(39)

REAL CEDULA

DE SU MAGESTAD

DE 8 DE MAYO DE 1781,

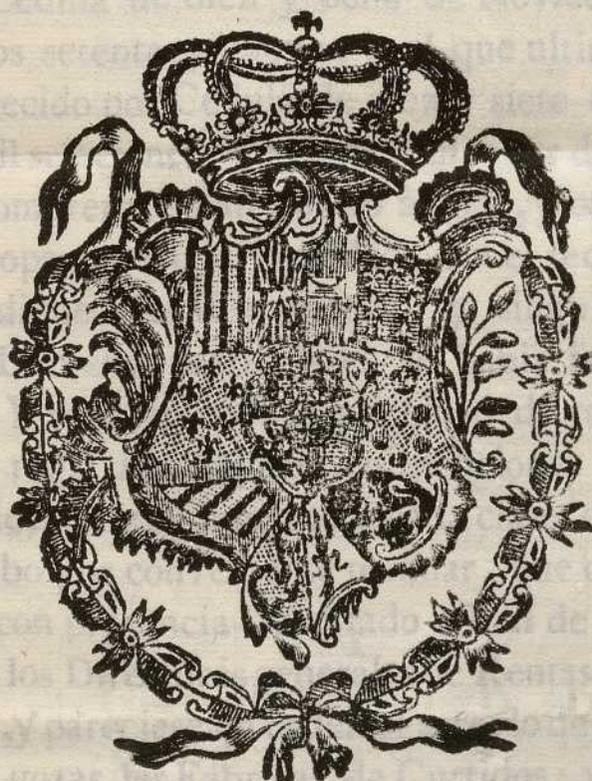
CONCEDIENDO POR PUNTO

general diferentes gracias, franquicias,

y privilegios à favor de todas las

Fábricas de Curtidos

del Reyno.

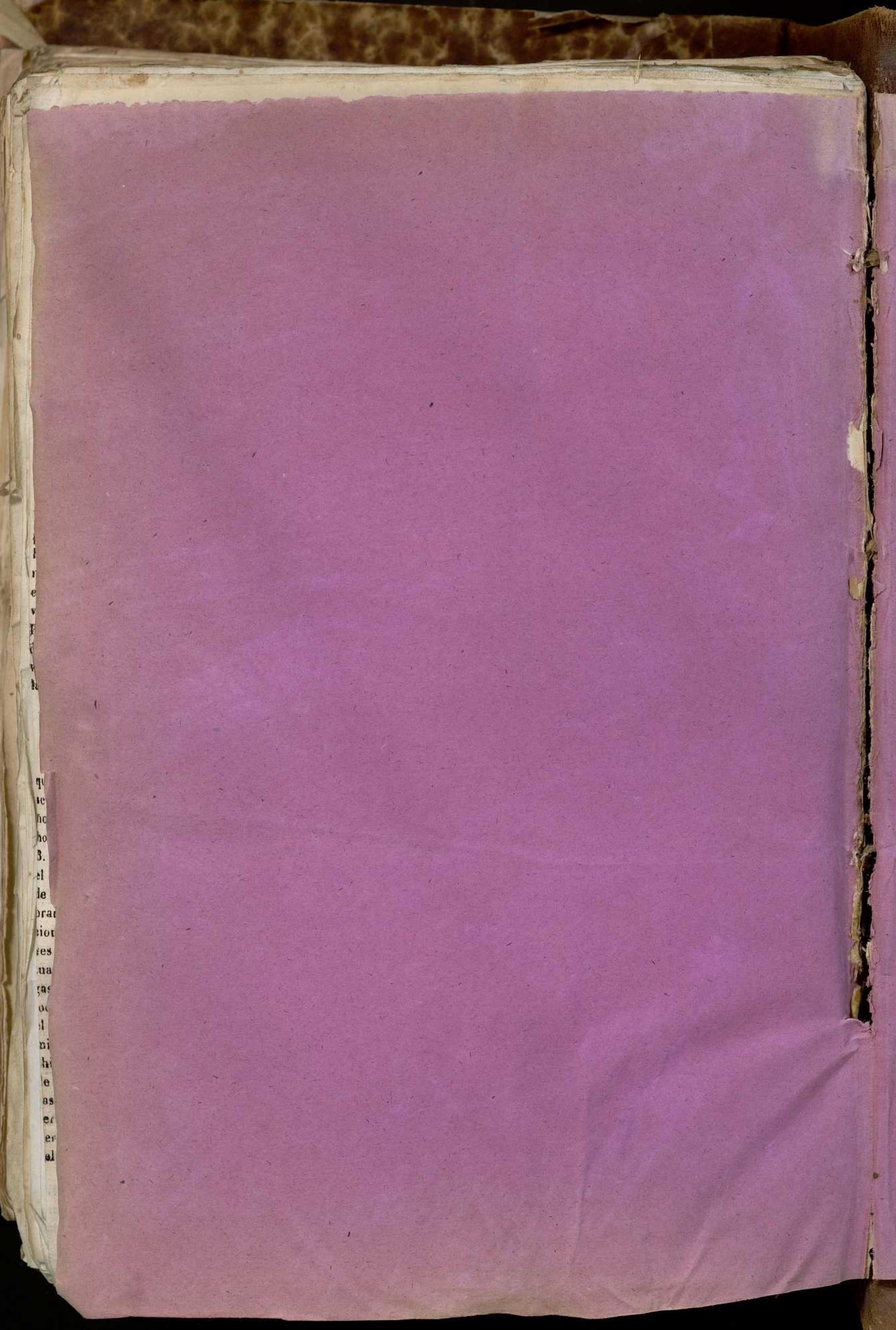


Año

1781.

EN MADRID.

POR ANTONIO FERNANDEZ.



r
e
v
d
v
h

qu
re
no
no
3.
el
le
prac
tion
tes
na
ras
oc
d
ni
hi
le
as
ec
er
al

